

Departamento: Derecho Privado

Directora: Ana Soler Presas

Área: Derecho civil

Alumno Colaborador: Ignacio Hornedo

Revista Revisada: Anuario de Derecho Civil 2003, Tomo LVI, Fascículo IV, octubre – diciembre 2003

Adaptación del Código Civil al Derecho Europeo: La compraventa

Autor: Antonio Manuel Morales Moreno

Este trabajo constituye un estudio sobre el desfase existente entre el Cc y los parámetros que establece la Directiva 1999/44/CE, *sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes al consumo*. El autor no se limita a explicar los problemas que ocasiona la existencia de una dualidad de regímenes, sino que propone un cambio legislativo que, lejos de ser un remiendo, supondría una profunda modificación de los pilares normativos que sostienen la compraventa. Ello sobre la base de un principio clave: la **exigencia de conformidad** en el contrato de compraventa (y los remedios a su incumplimiento).

Este principio no es novedoso en nuestra legislación, pues ya estaba presente en la CISG¹, ratificada por España y consecuentemente incorporada a nuestro ordena-

¹ Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, 1980.

miento jurídico. Sin embargo, en contra de lo que la Exposición de Motivos de la Directiva expresa, este principio no sirve de base común a los ordenamientos continentales. El equivalente (pretendido) sería el saneamiento por vicios ocultos, pero éste tiene distinta naturaleza jurídica y distintos efectos, de tal modo que resultan ser planteamientos incompatibles para tratar un mismo problema. Tal incompatibilidad nace de lo que el autor denomina la *transformación del concepto de objeto*, anunciada ya por la CISG y sentada ahora por la Directiva que, en esencia, consiste en que el objeto sobre el que recae la compraventa específica ha pasado de ser uno, real, a ser otro, ideal: ya no recae sobre un objeto concreto, único y escogido por comprador y vendedor (tal como era desde Roma), sino sobre uno cuyas cualidades han de ajustarse a lo que definen los términos del contrato. Es decir, como en la obligación genérica, el objeto es el que debe ser según el contrato y no ya el que es, tal cual es. Este cambio ya lo ha operado nuestra jurisprudencia, aunque utilizando expedientes o recursos poco claros. Conviene por tanto urgir al Legislador para que armonice la normativa hoy tan segmentaria e incorpore definitivamente la doctrina expuesta.

Pero antes de formular su propuesta de reforma legislativa, MORALES explica cómo los ordenamientos continentales han traspuesto la directiva conforme a tres sistemas: Alemania, Austria, Francia y Holanda han optado por generalizar el sistema de la directiva a todas las ventas reformando sus respectivos códigos civiles; la inclusión del nuevo régimen en el código como especial para los consumidores ha sido la opción de Italia y Bélgica; España y Portugal la han incorporado como ley especial, ajena a sus códigos. Éste sistema, el nuestro², “*carece de visión de conjunto*” y “*condena al Código a un papel marginal*”. Y la posible compatibilidad de acciones de distintos regímenes para un mismo supuesto supone amplias diferencias en los plazos de ejercicio que son poco razonables. Pero el principal problema no es que coexistan dos regímenes, sino que el régimen especial carezca de puntos de conexión con el general a la hora de resolver sus posibles lagunas. Y eso justifica la conveniencia de unificar el régimen.

Explicados los antecedentes y justificada la necesidad del cambio, MORALES va señalando cuáles son los aspectos que han de ser revisados, como si de una sucesión lógica se tratara. Si el objeto ya no es lo que era, la compraventa ya no tiene por qué recaer sobre cosa determinada ni ha de tener precio cierto. La imposibilidad inicial de cumplir no puede ser causa de nulidad, sino que podrá serlo de mero incumplimiento. Y la exigencia de conformidad en realidad supone la desaparición del régimen de saneamiento por vicios ocultos. Todo ello deriva en una nueva regulación de la obligación de entrega: la transmisión de riesgos entra en el esquema general de incumplimiento y cambia el momento en que se produce la misma, los gastos de transporte pasan a ser a cargo del vendedor y el estado en que debe entregarse la

² En España, la transposición de la Directiva se realizó mediante la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes al Consumo.

cosa no es el del momento de la perfección del contrato sino que debe entregarse conforme al contrato (y desaparecen las reglas de cabida y calidad para la venta de inmuebles).

El hueco dejado al derogar el saneamiento por vicios ocultos (1.484 a 1.499 Cc.) lo ha de ocupar la regulación de la falta de conformidad, inspirada en la Directiva y coincidente con las reformas operadas en Alemania y Austria: el punto de partida es la exigencia de conformidad, para lo cual han de determinarse los criterios de determinación de las cualidades de la cosa; el riesgo se traslada cuando al vendedor ha hecho todo lo que debía (adecuándose a como es en el tráfico actual, a los principios de la CISG, al Derecho Mercantil); la entrega de cosa diferente o en cantidad inferior supone falta de conformidad; se establecen tres remedios a la falta de conformidad: (1) exigir el cumplimiento, (2) resolver o reducir el precio y (3) exigir (en cualquier caso) indemnización por daños. Se cumple por reparación o por sustitución de la cosa y, subsidiariamente, se podrá resolver u obtener rebaja. En cuanto a plazos de prescripción, el autor sólo aconseja que sean distintos para bienes muebles e inmuebles y que se computen a partir de la puesta en poder al comprador (o incluso desde que la toma, salvo retraso que le sea imputable).

Finalmente, entiende MORALES que es conveniente reformar también el saneamiento por evicción o por gravámenes ocultos y englobarlo en el sistema general de incumplimiento. A pesar de que la Directiva no hace necesaria la reforma, la inadecuada protección que este régimen otorga al comprador y su escasa aplicación por los tribunales, dice, son razones de peso para sustituir los artículos 1.474 a 1.483 por otros preceptos. Así, el comprador podrá ejercitar sus derechos por incumplimiento del vendedor cuando un tercero se encuentre en condiciones de hacer valer contra el comprador derechos no previstos en el contrato (no tendrá que esperar a que un tercero le discuta su derecho). Los remedios deben ser los mismos que para la falta de conformidad (pero ahora el cumplimiento sólo podrá ser *in natura*). El vendedor tendrá obligación de defender al comprador cuando le discutan sus derechos sobre lo vendido y se establecen amplios plazos de prescripción. Nada dice el autor sobre si ha de mantenerse o no el *plus* de protección que el 1.478 Cc. otorga al comprador cuyo derecho es vencido por un tercero.

Reformado el Cc., debería quedar derogada la ley de transposición de la Directiva (por innecesaria). Parece, en fin, que el Derecho Civil no se escapa a los influjos de la armonización. Hoy es necesario acercar posturas, unificar criterios, encontrar textos que nos igualen en derechos y obligaciones a todos los europeos, también a compradores y vendedores. Y el anciano Código Civil no puede permanecer incólume. Pero habrá que seguir buscando otros fundamentos para lograr los cambios pues no es bastante la mera conveniencia de la armonización para mover instituciones tan arraigadas como las del Derecho Privado. Creo que el trabajo de MORALES aporta algunos de esos fundamentos y por ello entiendo que puede ser un texto clave en la materia.